



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado del demandado contra el auto proferido el 25 de agosto de 2015, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante el cual se resolvió sobre las objeciones formulada a los inventarios y avalúos dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se adelanta la liquidación de la sociedad conyugal de los señores SANDRA PATRICIA REYES HERNANDEZ y EDWIN ROA FLOREZ.

I.2. Mediante el auto que es objeto de censura, proferido el 25 de agosto de 2015¹, el Juzgado A quo declaró probadas parcialmente las objeciones formuladas por la parte demandante a las partidas primera y quinta del activo de los inventarios y avalúos, improbió las partidas tercera y cuarta del activo y la única partida del pasivo denunciado y aprobó la partida segunda de los inventarios y avalúos.

A la anterior conclusión arribó la señora Juez de primera instancia luego de señalar que el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-99550 fue adquirido por la señora Sandra Patricia Reyes Hernández antes de contraer matrimonio, y por lo tanto, dicho bien no pertenecía a la sociedad

¹ Véase folio 23 y ss., del cuaderno de copias.

conyugal. Así mismo refirió que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1783 del Código Civil, se excluía el mayor valor de este inmueble, pues del haber social se suprimían todos los aumentos materiales que acrecentara cualquiera especie de uno de los cónyuges.

Respecto de la objeción a la partida tercera y quinta del activo, indicó que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil, los frutos de los bienes sociales o propios hacen parte del haber social, sin embargo, como quiera que en la audiencia de presentación de inventarios se indicó que la denuncia de estas partidas no cumplían lo estatuido en el artículo 34 de la ley 64 de 1936, no se impartía aprobación a las mismas.

Frente a la objeción de los pasivos, refirió que estos adquieren firmeza en la audiencia de presentación de los inventarios, no obstante comoquiera que en esa diligencia se indicó que no se había anexado la certificación bancaria que se había anunciado, no se aprobaría dicha partida.

I.3. Inconforme con la anterior determinación, el señor apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el auto impugnado desconocía los alcances y efectos del artículo 1781 del Código Civil, además, que la partida quinta, no podía ser excluida por encontrar su fundamento en la norma citada.

Añadió que el Despacho no podía agregar a la partida quinta las excepciones consagradas en el artículo 1783 del Código Civil, máxime cuando la parte demandante no probó la ocurrencia de dichos fenómenos, "*...luego entonces los mayores valores que adquiere un inmueble en vigencia del matrimonio ENRIQUECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y NO PUEDE un solo cónyuge disponer de mencionado activo, so pretexto del enriquecimiento sin justa causa, dado que estos valores deben ser repartidos entre cada cónyuge al 50%...*"

Por otra parte, refirió que la partida 3 y 4, hace referencia a los frutos civiles que se han generado por los inmuebles, por lo que el juez puede de oficio acudir al peritaje para determinar la *existencia de los frutos civiles, su*

explotación, las personas que contribuyeron en los frutos, la existencia de arrendamientos pasados y futuros, pues teniendo en cuenta la posición del demandado, la consecución de esta información resulta ser ardua; como consecuencia de lo anterior, solicitó se decretara de oficio un peritaje en aras de proceder conforme lo dispone el artículo 600 numeral 4 del CPC.

I.4. Con auto de 18 de noviembre de 2015², se resolvió el recurso de reposición, manteniendo la decisión y concediendo como subsidiaria la alzada.

Para adoptar esta determinación, señaló la Juez A quo que el mayor valor que se aduce obtuvo el inmueble 230-99550, está excluido del haber social, con base en el numeral 3º del artículo 1783 del Código Civil.

Adicionalmente, le indicó al apoderado que podía pedir la realización de la audiencia para adicionar los inventarios y avalúos, dentro de la cual debería suministrar todos los datos en los que fundamenta la reclamación de los frutos civiles y solicitar el dictamen para estimar el valor de esta partida.

I.5. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar, prerrogativa de la que únicamente hizo uso el apelante.

I.6. En su escrito sustentatorio del recurso, el señor apoderado del demandado procedió a enunciar las partidas que había denunciado en la diligencia de inventarios y avalúos, junto con los valores que a su juicio correspondían a cada una, reiterando que el Despacho teniendo la obligación de impartir justicia debió decretar de oficio el dictamen pericial para la determinación de los frutos.

I.7. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

² Véase folio 33 del cuaderno de copias

II. CONSIDERACIONES

II.1. Preliminarmente, debe advertir el suscrito Magistrado que teniendo en cuenta los puntos de disenso señalados por el señor apoderado de la parte demandada, para un adecuado estudio y resolución de la apelación, se procederá a analizar cada uno de forma separada y en el orden en que fueron planteados por el censor.

II.2. Dicho lo anterior, descendamos al caso de autos.

II.3. Señala el recurrente que la partida quinta, correspondiente a los mayores valores adquiridos por el inmueble 230-99550, no puede ser excluida de la diligencia de inventarios y avalúos, pues encuentra su respaldo normativo en lo señalado en el artículo 1781 del Código Civil.

II.3.1. Si bien es cierto, de conformidad con el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-99550 visible a folio 11 del cuaderno de copias, se puede colegir que la señora SANDRA PATRICIA REYES HERNANDEZ es propietaria de ese bien en común y proindiviso con la señora ROSALBA HERNANDEZ, por haberlo adquirido el 20 de marzo de 1998 – anotación 3 –, esto es, con anterioridad al matrimonio de la señora REYES HERNANDEZ con el señor ROA FLOREZ, y que por lo mismo no puede ingresar al haber social, tal y como acertadamente lo manifestó la señora Juez A quo en la audiencia de inventarios y avalúos. No puede desconocer el suscrito Magistrado que en el interrogatorio de parte rendido por este último, en la audiencia celebrada el día 16 del corriente mes y año, reconoció que el inmueble es únicamente de la señora ROSALBA HERNANDEZ, quien además ha sido la única que ha realizado mejoras al mismo y ha recibido los rendimientos que produce.

II.3.2. Por lo anteriormente manifestado, considera el suscrito Magistrado que no habrá lugar a revocar el numeral primero del auto apelado, en lo que respecta a la partida quinta, tal y como lo solicita el recurrente, pues los rendimientos del bien inmueble no han pertenecido a la sociedad conyugal de

las partes en contienda, máxime cuando el inmueble tal y como lo manifestaron los señores EDWIN ROA FLOREZ y SANDRA PATRICIA REYES HERNANDEZ, es de propiedad exclusiva de la señora ROSALBA HERNANDEZ, quien ejerce la disposición sobre el mismo y percibe los cánones de arrendamiento.

II.4. Ahora, en lo que tiene que ver con el reproche del señor apoderado del demandado frente a la improbación de la partida cuarta, debe indicar el suscrito Magistrado que al no tenerse como bien de la sociedad conyugal el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-99550 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, por haber sido excluido desde la audiencia de inventarios y avalúos por parte de la Juez A quo, pues el referido bien fue adquirido con anterioridad a la sociedad conyugal, y haberse reconocido por las partes del presente asunto en los interrogatorios rendidos en este despacho en la audiencia celebrada el 16 del corriente mes y año, que el dominio y la explotación de dicho inmueble se encuentra a cargo de la señora ROSALBA HERNANDEZ, se considera que acertó la Juez A quo al no incluir esta partida, no por la razón dada en el proveído fustigado, sino porque los rendimientos del bien inmueble denunciado en la partida cuarta, nunca han estado bajo la cautela y administración de la sociedad conyugal.

II.4.1. Así las cosas, teniendo en cuenta esta circunstancia, no había lugar a aprobar la partida cuarta denunciada por el señor apoderado del demandado, no por lo que dijo la juez A quo, sino por el argumento señalado en este proveído, lo que consecencialmente llevará a que se confirme el numeral segundo del auto apelado, en lo que respecta a la partida cuarta del activo.

II.5. Por otra parte, en lo que respecta a la partida tercera del activo, debe señalar el suscrito Magistrado que el denunciante – EDWIN ROA FLOREZ – en la audiencia celebrada el día 16 del corriente mes y año, reconoció haber estado percibiendo el 50% del canon que generaba mensualmente el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 230-106513 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, desde el año 2006 y hasta el 2008, los cuales inicialmente eran pagados por su padre – PEDRO PABLO ROA – y posteriormente por la demandante en este asunto. Igualmente aceptó que

desde el año 2009, y ante su desvinculación de la Policía Nacional, acordó con la señora SANDRA REYES HERNANDEZ que la mitad que le correspondía del arriendo haría parte de los alimentos que le debía suministrarle a sus hijas, lo cual perduró hasta el año 2014. Finalmente refirió que desde hace ya más de dos años, en ese inmueble viven sus hijas y la señora Sandra.

II.5.1. Por lo anterior, considera el suscrito Magistrado que la denuncia realizada en la partida tercera no tiene fundamento alguno, si se tiene en cuenta que inicialmente el demandado percibía el 50% del canon que generaba el inmueble, con posterioridad su cuota parte se la suministraba como parte de los alimentos que le debía a sus hijas y finalmente desde el año 2014 hasta la fecha el inmueble sirve como casa de habitación para sus hijas y la demandante, por lo que se concluye que los frutos denunciados en la diligencia de inventarios no existen, por lo tanto debían excluirse, tal y como lo hizo la señora Juez A quo. En esos términos, habrá de confirmarse el numeral segundo del auto apelado, en lo que respecta a la partida tercera del activo.

II.6. En conclusión, se confirmará la decisión apelada respecto de estas partidas, por los argumentos aquí esbozados.

II.7. Habrá lugar a condenarse en costas al recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado 25 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, respecto de las partidas tercera, cuarta y quinta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: CONDENAR en costas del recurso al apelante.

Última hoja del auto proferido el 7 de agosto de 2016, dentro del proceso 2005-00468-01, que confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el 25 de agosto de 2015.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) que deberán ser liquidadas en el Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado